



## Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050  
FAX: 934866034  
EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168125173

### Recurso de apelación 283/2018 -C

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 06 de Barcelona  
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 492/2016

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]

Procurador/a: Inmaculada Guasch Sastre  
Abogado/a: Ramón Onandía Alsius

Parte recurrida: ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Y REASE  
Procurador/a: Alejandra Mencos Vivó  
Abogado/a: Jordi Crusí Sererols

## SENTENCIA Nº 233/2019

Barcelona, 11 de abril de 2019.

La Sección Primera de la Audiencia provincial de Barcelona, formada por los Magistrados **Dña. M<sup>a</sup> Dolors PORTELLA LLUCH, Dña. Amelia MATEO MARCO y Dña. M<sup>a</sup> Teresa MARTÍN DE LA SIERRA GARCÍA-FOGEDA**, actuando la primera de ellas como Presidenta del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº **283/18** interpuesto contra la sentencia dictada el día 8 de febrero de 2018 en el procedimiento nº 492/16 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barcelona en el que es recurrente **Dña [REDACTED]** y apelado **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y RESASEGUROS, S.A.** y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su fallo lo siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por **D<sup>a</sup> [REDACTED]** representada por la Procuradora Sra. Guasch Sastre, contra **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, debo absolver y absuelvo a la demandada de las





pretensiones contra la misma formuladas, con imposición de costas a la parte actora."

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Ilma. Sra. Magistrada Ponente  
**Dña. M<sup>a</sup> Dolors PORTELLA LLUCH.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Planteamiento del litigio. Sentencia de instancia. Recurso de apelación**

I.- La representación procesal de Doña [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra Allianz Seguros en la que expuso que el día 1 de octubre de 2015 circulaba de copiloto en el vehículo Renault Espace, matrícula XXXX, conducido por su marido Don [REDACTED] cuando al salir de un parking marcha atrás para acceder a la vía pública, fue colisionado por el vehículo marca Chrevolet matrícula XXXX, que circulaba correctamente por dicha vía y que embistió al vehículo en el que iba la actora.

La acción se dirige contra la aseguradora del vehículo Renault Espace porque la demandante refiere que a resultas del golpe sufrió lesiones de las que fue atendida de urgencias en el Hospital Vall Hebron y posteriormente en la Clínica del Pilar donde hizo rehabilitación, controles y tratamiento médico hasta que fue dada de alta el día 20 de enero de 2016, por lo que señala que invirtió en su curación un total de 99 días de baja considerada impositiva y 13 días de baja no impositiva, resultando con secuela de síndrome postraumático cervical que valoró en 4 puntos, por lo que solicitó un total por los expresados conceptos de





10.934,40 euros más los intereses del artículo 20 LCS al no haber atendido la demandada la reclamación que en su día le fue efectuada.

II.- La representación procesal de la parte demandada aceptó su responsabilidad en la colisión, pero se opuso a la reclamación por considerar que el daño reclamado no guardaba relación causal con el siniestro, fundamentando esta argumentación en la escasa entidad del golpe y en el informe pericial técnico y médico que aportó al escrito de contestación.

III.- La sentencia dictada en la instancia desestimó la demanda *"al no apreciarse relación de causalidad entre el accidente de autos y las lesiones que alega la actora en su demanda"*.

IV.- Frente a la indicada resolución ha planteado recurso la representación de la parte demandada en base a los extremos siguientes:

- a) Errónea valoración de la documentación médica que evidencia la relación de causalidad entre el accidente y las lesiones.
- b) Errónea consideración de la pericial técnica porque del expresado dictamen no cabe deducir la variación de velocidad del ocupante dentro del vehículo ni las especiales condiciones de la víctima, por lo que debía darse preponderancia a los informes médicos.

## **SEGUNDO.- Lesiones causalmente derivadas del accidente. Valoración de la prueba**

I.- El estudio de la referida cuestión debe abordarse partiendo del hecho de que el accidente de autos se produjo debido a una colisión de baja intensidad, pues así puede inferirse de los escasos daños que presentan los vehículos implicados.

Sin embargo, este hecho no es suficiente para descartar el nexo de





causalidad con las lesiones que refiere la actora, sino que se precisa un detallado estudio de la documentación médica generada a raíz del expresado siniestro, de la que resultan las siguientes actuaciones:

- Informe de urgencias del hospital Vall Hebrón, escasos momentos después del siniestro, que refiere como motivo de la consulta que la paciente, de 33 años de edad, había sufrido un accidente de tráfico. A la exploración física efectuada presenta dolor severo en musculatura paracervical e interescapular, contractura trapecio de predominio izquierdo, molestia a la palpación de apófisis espinosas, mareos y náuseas, balance articular cervical limitado a las rotaciones, con radiografía que evidencia una rectificación de la lordosis. El diagnóstico es de síndrome de latigazo cervical, prescribiendo el uso de collarín durante 3 días, reposo, calor local y medicación para el dolor.
- Informe de urgencias del mismo hospital del día 14 de octubre de 2015 que a los síntomas descritos en la exploración anterior añade ahora la presencia de cefaleas y parestesias, recomendando reposo relativo y medicación más efectiva contra el dolor.
- Informe de urgencias del hospital Vall Hebrón del día 26 de noviembre de 2015 al que acude por persistencia del dolor en columna cervical tras accidente de tránsito el día 1 de octubre de 2015, y a la que se pauta nuevamente el uso de collarín durante 3-4 días y medicación contra el dolor.

Disponemos asimismo de las reseñas del seguimiento efectuado a la actora en la Clínica del Pilar. La primera es del día 7 de octubre de 2015 que tras referirse al informe de urgencias de Vall Hebrón constata la presencia de las lesiones resultante del expresado informe y mantiene el tratamiento médico pautado. En fecha 13 de octubre inicia tratamiento rehabilitador. En fecha 21 de octubre se informa de mucha limitación y dolor, continuado rehabilitación. El día 11 de noviembre sigue con dolor y con rehabilitación. El día 16 de noviembre se





obtiene el resultado de la resonancia magnética cervical que pone de manifiesto la inversión de la normal lordosis cervical. Las visitas posteriores constatan la necesidad de seguir con el tratamiento rehabilitador, y finalmente el día 20 de enero de 2016, el informe indica que la paciente presenta estabilidad clínica, con persistencia de cefalea y cervicalgia ocasional siendo dada de alta (doc. 9, f. 22).

II.- La valoración conjunta de los expresados informes médicos permite establecer, en principio, una relación causal directa entre el golpe recibido a consecuencia del siniestro de autos y las lesiones sufridas por la actora.

Frente al expresado bagaje probatorio se opone por la demandada un informe pericial mecánico y un dictamen médico fundamentado en el anterior.

Sin embargo, la prueba biomecánica se basa en cálculos probabilísticos que pueden resultar de interés en algunos casos para evitar actuaciones fraudulentas, pero para su consideración y aplicación a un caso concreto se precisa algo más que una mera exposición teórica del cálculo, ya que frente a este posicionamiento hipotético se dispone de pruebas que apuntan con normalidad a la existencia de tal relación causal, como son los sucesivos informes médicos referidos a la paciente y el informe pericial aportado con la demanda.

Por lo que se refiere al informe pericial médico aportado con la contestación a la demanda, interesa destacar que el informante se remite a la prueba biomecánica y fundamenta exclusivamente su conclusión médico-legal en el resultado de la expresada prueba pericial al concluir que *"no es posible relacionar causalmente el accidente y su mecanismo con ninguna lesión del raquis, por lo que no es posible considerar sanidad y secuelas relacionadas"*.

Es decir, el perito médico no considera la existencia de lesión alguna y con base a criterios ajenos a su pericia excluye toda lesión causalmente vinculada al accidente, a pesar de que examinó la documentación médica antes reseñada y que consideró que desde el punto de vista médico estaba





documentada la existencia de un "latigazo cervical".

III.- En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, procede apreciar relación causal directa entre el siniestro de autos y las lesiones sufridas por la demandante que constan debidamente documentadas, sin que por la demandada se haya acreditado la concurrencia de una interferencia causal distinta del siniestro y sin que la mera consideración teórica de las velocidades pueda, por sí misma, excluir tal relación causal ante la evidencia del seguimiento médico efectuado a la paciente.

### TERCERO.- Conclusión

En atención a lo expuesto procede la estimación del recurso y con revocación de la sentencia de instancia acordar la estimación íntegra de la demanda y la condena a la parte demandada a que indemnice a la actora en la cantidad de 10.934,40 euros con el interés legal del artículo 20 LCS desde la fecha del requerimiento extrajudicial efectuado el día 20 de octubre de 2015 puesto que el rechazo de la indemnización se basó en causa no justificada.

### CUARTO.- Costas

La estimación de la demanda determina que se impongan a la demandada las costas de la instancia (art. 394 LEC).

La estimación del recurso de apelación conlleva que no se haga expresa condena en las costas de esta alzada (art. 398 LEC).

### FALLO

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña ~~Onandia Alsius, Ramon~~ contra la sentencia de 8 de febrero de 2018 dictada por la Sra. Juez del juzgado de primera instancia





número 6 de Barcelona que revocamos y en su lugar acordamos la estimación de la demanda y la condena a la parte demandada a que indemnice a la actora en la cantidad de 10.934,40 euros con el interés del artículo 20 LCS desde el día 20 de octubre de 2015, siendo de cargo de la demandada el pago de las costas de la instancia.

No hacemos expresa condena en las costas de esta alzada.

Procédase a la devolución del depósito consignado al apelante.

La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales (art. 469-477-disposición final 16 LEC), y se interpondrá, en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia las indicadas Magistradas integrantes de este Tribunal.

